

ACUERDO No. 37
(de 2 de mayo de 2007)

**“Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento
de la Junta de Relaciones Laborales”**

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 2 de mayo de 2007.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifican los artículos 49, 51, 59 y 61 del Reglamento sobre Normas Generales de Procedimientos ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá quedando así:

**“REGLAMENTO SOBRE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS
ANTE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA”**

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1. Alcance del reglamento.

El presente reglamento sobre normas generales de gestión y actuación, aplica a todos los procesos que se dirimen ante la Junta, el cual es complementario y común a todos los procesos de su competencia y no deroga ni modifica ninguno de los reglamentos especiales adoptados por ésta.

Los asuntos que competan a la Junta se sustanciarán siempre con arreglo a la ley y a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 2. Principio de instancia única.

Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO 3. Aplicación por analogía.

A falta de una norma procesal directamente aplicable a un asunto de competencia de la Junta, son aplicables las normas que regulen casos o situaciones similares en

los reglamentos especiales emitidos por ésta y, en su defecto, en los principios generales que consagra el régimen laboral especial del canal.

ARTÍCULO 4. Principio de economía procesal.

La Junta, en el ejercicio de sus funciones, adoptará las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

ARTÍCULO 5. Saneamiento.

Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de una acción o gestión de las partes, no es obstáculo para que la Junta acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba existente, si la intención de la parte es clara.

ARTÍCULO 6. Principio de lealtad y buena fe procesal.

Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, la Junta hará uso de sus facultades para rechazar, debidamente motivado y con arreglo a sus reglamentos, cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

ARTÍCULO 7. Principio de preclusión.

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. La Secretaría Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de informe e imprimirá al expediente el trámite que corresponda.

DISPOSICIONES SOBRE GESTIÓN Y ACTUACIÓN

ARTÍCULO 8. Quiénes pueden ser parte.

Pueden ser parte en un proceso de competencia de la Junta:

1. Los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá,
2. Los Sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,
3. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá.
4. El Representante Exclusivo.

Un trabajador puede comparecer por sí solo ante la Junta, a través de un sindicato que le represente o a través de la representación de un apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.

Los Sindicatos, la Autoridad del Canal de Panamá o el Representante Exclusivo pueden comparecer por sí mismos mediante la representación de sus representantes legales o administrativos o de los representantes por ellos designados o bien a través de apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.

En cuanto a los Sindicatos o Representantes Exclusivos, éstos deberán enviar a la Junta de Relaciones Laborales el nombre de los miembros que pueden actuar o representar ante la Junta.

ARTÍCULO 9. Intervención de terceros.

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la decisión, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de él, mientras no se haya dictado la decisión.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para comparecer al proceso. El tercero coadyuvante se incorpora al proceso en la etapa en que se encuentre, su participación no tiene efecto retroactivo, ni produce derechos propios.

La intervención adhesiva es procedente en los procesos que se sustancien ante la Junta, mientras no se haya dictado sentencia desde la admisión del proceso que se trate.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya.

DE LA ACUMULACIÓN

ARTICULO 10.

Podrán acumularse dos o más procesos de igual procedimiento de oficio o a petición de quien sea parte legítima en cualquiera de estos. La resolución que admita la acumulación será dictada por la Sala.

ARTICULO 11. Efecto de la acumulación.

La acumulación de acciones admitidas producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola decisión.

ARTÍCULO 12. Causas acumulables.

Pueden acumularse dos o más procesos cuando:

1. El remedio solicitado sea distinto pero provengan de una misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque una de las partes sea diferente.

2. Los remedios sean idénticos, aunque alguna de las partes sea diferente.

3. La decisión de un caso deba producir los efectos en otro.

ARTÍCULO 13. Plazo para solicitar la acumulación.

La acumulación podrá ser solicitada en los procesos antes de que el expediente se encuentre en estado previo a la audiencia o de ser decidido. La acumulación de oficio deberá ser decretada en este mismo término.

ARTICULO 14. Solicitud de acumulación.

La acumulación deberá ser solicitada mediante memorial ante la Junta y deberá contener:

1. La descripción de los procesos cuya acumulación se solicita.
2. Los remedios que en cada uno de ellos se solicite.
3. Las causas en que se apoya la solicitud de acumulación.

ARTICULO 15. Traslado de la acumulación a las partes.

Presentado el memorial que solicita la acumulación, si cumpliera con los requisitos del artículo anterior, la Junta dará traslado por el término de tres (3) días hábiles a la contraparte, para que exponga lo que estime conveniente sobre ella. Vencido este término la Junta resolverá con vista de lo actuado, determinando si hay o no lugar a la acumulación. Contra la resolución que decreta la acumulación no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 16. Reasignación de Sala.

Decretada la acumulación de los procesos, la misma dará lugar a la reasignación de ponente. Conocerá del caso el ponente la Sala que haya adquirido primero el conocimiento de un caso.

ARTÍCULO 17. Poderes.

Los poderes especiales para actuar ante la Junta deberán ser otorgados:

1. Mediante escritura pública.
2. Por medio de memorial que el poderdante entregará en la Secretaría Judicial personalmente. El requisito de presentación personal se tendrá por cumplido mediante la anotación de fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.
3. Se estimará también que el poder ha sido presentado personalmente cuando la presentación se haga ante notario público y éste haga la anotación correspondiente en el poder.
4. Cuando el poderdante disponga hacerlo el día de la audiencia ante los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 18. Apoderado Judicial.

En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

De designarse Apoderado Judicial, podrán actuar ante la Junta, éste y el poderdante en atención al carácter especial del Régimen Laboral.

En caso de existir actuaciones contradictorias del apoderado judicial y su poderdante, prevalecerá la tácita revocatoria de poder.

ARTÍCULO 19. Reconocimiento del apoderado.

Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado idóneo, debidamente inscrito ante la Junta de Relaciones Laborales en el libro de registro que se llevará a tal efecto y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 20. Sustituciones.

Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante. Un apoderado judicial solo puede sustituirse por otro apoderado judicial idóneo.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 21. Terminación del poder.

Con la presentación en la Secretaría Judicial de la Junta del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

ARTÍCULO 22. Deberes de los apoderados.

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto a la Junta, a los empleados de ésta, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
4. Concurrir al despacho cuando sean citados por la Junta y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
5. Prestar a la Junta su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

DE LA JUNTA

ARTÍCULO 23. Sede de la Junta.

Las actuaciones relativas a un proceso de competencia de la Junta se realizarán en su sede, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar, en cuyo caso la Junta constituirá sus oficinas en el lugar donde deban ser desarrolladas estas actuaciones.

ARTÍCULO 24. Días y horas hábiles.

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, los domingos y los días de fiesta o duelo nacional. Se entiende por horas hábiles las que median de las ocho de la mañana a las doce del día y de la una a las cinco de la tarde, salvo que la Junta, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y notificación supra, también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche.

ARTÍCULO 25. Habilitación de días y horas inhábiles.

De oficio, o a instancia de parte, la Junta podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Se considerarán urgentes las actuaciones de la Junta cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución. Contra las resoluciones que habiliten días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 26. Presentación de escritos.

Todo escrito relativo a un caso de competencia de la Junta deberá llevar en el margen superior de la primera plana la indicación de la clase de proceso a que se refiere y el nombre completo de las partes. Deberá ser presentada en idioma español y cualquier referencia técnica en idioma inglés, debe ser acompañada de su traducción. Recibido el escrito en la Secretaría Judicial, no puede ordenarse su

devolución por carecer de dichos requisitos o por otros defectos meramente formales.

ARTÍCULO 27. Transmisión de escritos por medios electrónicos.

Las partes y sus apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones vía facsímil o correo electrónico, cuyo original debe hacerse llegar a la sede de la Junta en avenida Ricardo J. Alfaro, Edison Plaza, Torre de Oficinas, piso 6, dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a su remisión. Se considerará como fecha de presentación del mismo, aquella en que fue recibido vía facsímil o correo electrónico, en la Secretaría Judicial de la Junta.

PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 28. Términos.

Las actuaciones dentro de un proceso se practicarán en los términos o plazos señalados para cada una de ellas, conforme a este reglamento o a los reglamentos especiales adoptados por la Junta.

La Junta, mediante resolución, fijará los términos cuando los reglamentos aplicables no lo establezcan expresamente.

ARTÍCULO 29. Cómputo de los términos.

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación o notificación del que los reglamentos hagan depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las cinco (5:00) de la tarde, hora de cierre del despacho.

En el cómputo de los términos que se refieren a días hábiles se entenderán excluidos los días inhábiles.

Cuando el reglamento se refiera a días calendario, los mismos correrán independientemente de que los días sean hábiles o inhábiles. En caso de que el vencimiento de un término se verifique un día inhábil, el mismo será prorrogado hasta el día hábil siguiente a las cinco de la tarde.

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

ARTÍCULO 30. Improrrogabilidad de los términos.

Los plazos establecidos en los reglamentos son improrrogables. No obstante, los plazos podrán interrumpirse y/o extenderse los términos en caso de solicitud escrita motivada, debidamente presentada antes del vencimiento del respectivo

plazo o término por alguna de las partes y aceptada por el pleno de la Sala mediante resolución.

ARTÍCULO 31. Presentación de escritos en término oportuno y recibo por insistencia.

Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a un término, el mismo deberá ser presentado en la Secretaría Judicial de la Junta hasta las cinco de la tarde del día que vence el plazo. La Secretaría Judicial, o un funcionario designado, dejarán constancia del día y hora de presentación de los mismos. En todo caso se dará a la parte acuse de recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación.

No obstante, si el interesado insiste en que se reciba el documento, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y se agregará al expediente. Si el Miembro Ponente estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda, si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante resuelto de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

ARTÍCULO 32. Copias para traslado.

Todo escrito que presenten las partes deberá estar acompañado de las copias pertinentes a efectos de que la Junta proceda con el traslado de los escritos y documentos presentados a la contraparte o contrapartes.

ARTÍCULO 33. Información sobre las actuaciones.

La Secretaría Judicial y demás funcionarios asignados al servicio de la Junta facilitarán cuanta información soliciten cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo sobre el estado de las actuaciones de un proceso que podrán examinar y conocer, quienes también podrán pedir, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Junta, por medio de resuelto y atendiendo a las circunstancias especiales que rodeen un caso, podrá atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte del expediente cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias especiales, si el expediente se encuentra en una etapa previa a la decisión final.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes.

ARTÍCULO 34. Fe pública judicial.

Corresponde al Secretario Judicial, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones procesales que se realicen en la Junta o ante ésta, donde quiera que se

constituya, así como expedir copias certificadas y testimonios de las actuaciones no privativas ni reservadas a las partes interesadas.

Concretamente, la Secretaria Judicial:

1º Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen.

2º Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en la Junta o ante ésta y de la producción de hechos con trascendencia procesal.

ARTÍCULO 35. Documentación de las actuaciones.

Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas, diligencias y notas.

Cuando un reglamento disponga que se levante un acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado. Sin perjuicio de que esas mismas actuaciones puedan ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte la Junta, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

Las partes podrán pedir una sola copia de las grabaciones originales.

ARTÍCULO 36. Formación, custodia y conservación de los expedientes.

Los expedientes serán llevados por el Secretario Judicial, a quien corresponderá su conservación y custodia, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del miembro ponente u otros miembros integrantes de la Junta.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA JUNTA CON LAS PARTES Y TERCEROS

ARTÍCULO 37. Clases de actos de comunicación.

Los actos procesales de comunicación de la Junta serán:

Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación. Las notificaciones pueden ser personales, institucionales o edictales.

Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

Oficios, para las comunicaciones con otras autoridades y funcionarios distintos a las partes en el proceso.

ARTÍCULO 38. Notificación de resoluciones.

Las partes serán debidamente notificadas de las resoluciones de la Junta, excepto de aquellas que se refieran a asuntos de mero trámite.

También se le notificará a terceros cuando lo resuelto pueda causarle algún perjuicio, según criterio de la Junta.

ARTÍCULO 39. Tiempo de la comunicación.

Todas las resoluciones y las diligencias de ordenación se notificarán en el plazo máximo de siete (7) días hábiles desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 40. Forma de los actos de comunicación.

Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario (a) Judicial, y de alguna de las formas, según disponga este reglamento.

ARTÍCULO 41. Notificaciones Personales.

Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución de la Junta a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de diligencia en la que se expresará en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar, y el secretario, expresando éste, debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

Se considerará que una notificación personal ha sido surtida así:

1. A la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante diligencia que firmará quien acuse recibo de la nota o de la resolución cuya notificación se trata en las oficinas del administrador del Canal de Panamá.

En el caso de contar con apoderado judicial designado dentro del proceso que se trate, mediante la notificación al apoderado judicial.

2. A los Sindicatos, mediante diligencia que firmará quien acuse recibo de la nota o de la resolución cuya notificación se trata en las oficinas designadas por el Sindicato a tal efecto.

En el caso de contar con apoderado judicial designado dentro del proceso que se trate, mediante la notificación al apoderado judicial.

3. En el caso de un trabajador, directamente al trabajador, mediante diligencia firmada por éste en su lugar de trabajo o en el domicilio consignado en sus escritos.

En el caso de contar con apoderado judicial designado dentro del proceso que se trate, mediante la notificación al apoderado judicial.

En ausencia del Apoderado Judicial de la parte, será válida la notificación realizada a quien el Apoderado Judicial represente.

ARTÍCULO 42. Notificaciones por Edicto.

Cuando la Secretaría de la Junta de Relaciones Laborales haya comparecido en tres (3) oportunidades, en días diferentes, a realizar una notificación personal, sin haber podido lograr tal propósito, efectuará la notificación pertinente mediante edicto en los estrados de la Junta. (Tableros de anuncio de la Junta de Relaciones Laborales que se encuentran en una pared de la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales)

El edicto establecerá el tipo del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive del resuelto o resolución que se trate.

El edicto será fijado una vez cumplidas las tres (3) diligencias de notificación, y en el mismo constará la fecha y hora de su fijación, la cual durará por cinco (5) días calendarios.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su desfijación, y la notificación surtirá todos sus efectos legales desde la fecha y hora en la que fue desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un legajo que se conservará en la secretaría.

La comunicación con las partes que han comparecido en el proceso se hará a través de éstas o su apoderado cuando éste las represente. El apoderado firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de toda clase que deban hacerse a su poderdante en el curso del proceso, incluso las de decisiones y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.

ARTICULO 43. Notificación por conducta concluyente de la parte.

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna o recibida de manera irregular, se apersonare al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a ese apersonamiento o de la notificación a todas las partes.

Las partes y demás personas presentes en las audiencias quedarán notificadas de las resoluciones dictadas en ella.

ARTÍCULO 44. Lugar de comunicación de los actos.

Los actos de comunicación con los apoderados y las partes se efectuarán en la sede de la Junta o en el domicilio anunciado por el apoderado o por la parte.

ARTÍCULO 45. Actos de comunicación con las partes que aún no han comparecido a juicio o no representadas por apoderado.

Cuando las partes no actúen representadas por apoderado o se trate de la primera notificación o citación, los actos de comunicación se harán directamente al domicilio u oficina de la parte.

El domicilio de parte será el que haya hecho constar en la denuncia o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación. Si las partes no estuviesen representadas por apoderado, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el párrafo anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse.

ARTÍCULO 46. Comunicaciones con testigos y otras personas que no sean parte en el proceso.

Las comunicaciones que deban hacerse a testigos y otras personas que, sin ser parte en el proceso, deban intervenir en él, serán remitidas a su lugar de trabajo mediante nota enviada por la Junta a la administración de la Autoridad, la cual contendrá expresión del caso y de la diligencia a ser realizada.

ARTÍCULO 47. Nulidad.

Serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión, en cuyo caso el proceso que se trate se retrotraerá hasta el acto de notificación. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiere dado por enterada del asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante la Junta, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La resolución que decreta la nulidad de una notificación no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 48. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

Salvo que los reglamentos dispongan otra cosa, la Junta dará de oficio el curso que corresponda al proceso, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

El curso del procedimiento se podrá suspender por solicitud escrita conjunta de las partes y se reanudará si lo solicita cualquiera de ellas. Si transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, nadie solicita la reanudación del proceso, se archivará provisionalmente el expediente y permanecerá en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia, lo que ocurrirá transcurridos seis meses sin gestión de parte interesada.

MIEMBRO PONENTE

ARTÍCULO 49. Miembro Ponente.

A todos los asuntos que son de competencia de la Junta les será designado un miembro ponente, el cual será elegido por sorteo. La adjudicación del expediente será la primera actuación del proceso y será notificada a las partes.

ARTÍCULO 50. Funciones del Miembro Ponente con relación a los casos que cursen en la Junta.

Corresponderá al Miembro ponente:

- 1° La responsabilidad de la tramitación de los asuntos que le hayan sido repartidos.
- 2° Ordenar la investigación de los hechos de relevancia para el caso.
- 3° Dictar los resueltos y resoluciones;
- 4° Proponer la decisión que deba dictar la Junta.

ARTÍCULO 51. Deliberaciones de las decisiones de la Junta.

Las deliberaciones respecto a los asuntos que decide la Junta son privados; ello sin perjuicio del derecho que le asiste a los miembros a salvar su voto, cuando no estuviesen de acuerdo con la mayoría.

El proyecto del miembro ponente, si no es aprobado por la mayoría de la Junta, le será asignado a un nuevo ponente, el cual será elegido por sorteo entre los miembros disidentes quien tendrá la responsabilidad de elaborar el nuevo proyecto de decisión.

DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 52. Clases de resoluciones.

Las resoluciones de la Junta se denominarán Decisiones, Resoluciones y Resueltos.

1. Son **Decisiones** aquellas resoluciones que deciden sobre el fondo de la controversia y ponen fin al proceso después de haberse cumplido todas sus fases.

2. Son **Resoluciones** aquellas de la Junta que ponen fin al proceso sin que el mismo cumpla con todas sus fases, tales como aquellas que no admiten las denuncias, las que admiten el retiro de una controversia, las que ordenen el archivo de un expediente, las que decreten sustracción de materia, caducidad de la instancia, las que admiten o rechazan una solicitud de las partes, las que fijan práctica de pruebas, las que ordenan pruebas, las que admiten el recurso de apelación, las que ordenan a la parte realizar un acto, sin que la presente enumeración sea restrictiva.
3. Son **Resueltos** aquellos que expresan algún mandato de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 53. Forma de las Resoluciones.

Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten con la expresión Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad de Canal de Panamá. Las resoluciones incluirán el nombre de todos sus integrantes si se trata de decisiones y resoluciones del miembro ponente y el secretario en el caso de Resueltos.

Los resueltos se limitarán a expresar lo que por ellos se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Junta.

Las resoluciones y decisiones serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva que origina la decisión o resolución.

ARTÍCULO 54. Corrección y Complemento de Resoluciones.

Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer decisiones y resoluciones y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanados mediante resolución de la Junta.

Si se tratase de sentencias o resoluciones que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente aducidas y sustanciadas en el proceso, la Junta, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco (5) días hábiles y previo traslado a la contraparte en el proceso, dictará resolución por la que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

Si la Junta advirtiese en decisiones o resoluciones que dictará las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio y adicionar mediante resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere dictado respecto al objeto decidido.

No cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este

artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la decisión o resolución a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio de la Junta. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediar.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LA RECUSACIÓN

Artículo 55. Impedimento.

Ningún Miembro Ponente podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el miembro ponente y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Miembro Ponente o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el Miembro Ponente o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes;
4. Ser el Miembro Ponente, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el Miembro Ponente, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como testigo, apoderado, o asesor;
6. Habitar el Miembro Ponente, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en la mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
7. Ser el Miembro Ponente o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;
8. Ser el Miembro Ponente o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido el Miembro Ponente, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estado su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
10. La enemistad manifiesta entre el Miembro Ponente y una de las partes.

Artículo 56. Recusaciones.

Si el Miembro Ponente en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 55 será rechazada de plano.

Artículo 57. Facultad.

La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta a recurso.

Artículo 58. Proceso.

El proceso se suspende sin necesidad de resolución, una vez se requiera al Miembro Ponente recusado el informe correspondiente hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

Artículo 59. Incidente.

Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a algún miembro de la Junta, le corresponderá la sustanciación del mismo al miembro de la Junta que continúe en orden alfabético.

Artículo 60. Terminación.

El miembro ponente cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 61. Fin del recurso de impedimento o recusación.

En los incidentes de recusación, todas las resoluciones serán irrecurribles.

Parágrafo transitorio: El presente reglamento es aplicable a todos aquellos casos que ingresan a la Junta, a partir de su aprobación.

Mauro Murillo
Presidente

Magdalena Carrera L.
Secretaria Judicial